

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-101/2018

PROMOVENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

PARTES INVOLUCRADAS: MAYULI LATIFA MARTÍNEZ
SIMÓN Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

SECRETARIO: BERNARDO NÚÑEZ
YEDRA

COLABORÓ: MARÍA DEL CARMEN
RAMÍREZ ZÚÑIGA

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a Mayuli Latifa Martínez Simón, candidata al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Quintana Roo, así como a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición “Por México al Frente”.

GLOSARIO

<i>Autoridad Instructora:</i>	Junta Distrital 04 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo.
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Ley Orgánica:</i>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación.

- Promovente:** • Partido del Trabajo
- Partes Involucradas:**
- Mayuli Latifa Martínez Simón (Candidata al Senado por el estado de Quintana Roo).
 - Partido Acción Nacional (PAN).
 - Partido de la Revolución Democrática (PRD).
 - Partido Movimiento Ciudadano (MC).
- Mayuli Martínez:** Mayuli Latifa Martínez Simón.
- Sala Especializada:** Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES:

1. **a. Proceso electoral federal 2017-2018¹.** En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprenden las diversas etapas que conforman el proceso electoral federal, en el cuál se renovarán a los integrantes del Congreso de la Unión, Diputado Federales y **Senadores**, así como al Presidente de la República².

¹ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Conforme el artículo Segundo transitorio fracción II, inciso a), del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Federal*, en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

² Correspondientes a la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, información consultable en el siguiente link: <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/eleccion-federal/>.

Inicio del Proceso Federal	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
08 de septiembre de 2017	14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018	30 de marzo al 27 de junio de 2018	01 de Julio de 2018

2. **b. Solicitud y aprobación de la Coalición ante el *INE*.** El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, solicitaron su registro como coalición, ante la autoridad administrativa electoral nacional.
3. Al respecto, el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete el Consejo General del *INE* mediante resolución INE/CG634/2017 aprobó la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”³, conformada por dichos institutos políticos.
4. **c. Registro y aprobación de la Coalición ante el *INE*.** El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, solicitaron su registro como coalición, ante la autoridad administrativa electoral nacional.
5. Al respecto, el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete el Consejo General del *INE* mediante resolución INE/CG633/2017⁴ aprobó la coalición parcial denominada “Por México al Frente”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular, entre otros cargos, a candidatos al Senado de la República.

³ El convenio fue aprobado por el Consejo General del *INE* a través de la resolución INE/CG634/2017, de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete. <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94367/CG2ex201712-22-rp-5-2.pdf>

⁴ Consultable en <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/94343>.

6. **d. Registro de candidatura al Senado de la República.** El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho⁵, *Mayuli Martínez*, se registró como candidata al Senado por la coalición “Por México al Frente”⁶ por el estado de Quintana Roo.
7. **e. Aprobación de candidatura de *Mayuli Martínez*.** El veintinueve de marzo, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo INE/CG298/2018 por el cual se registraron las candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, entre ellos el de *Mayuli Martínez* por el principio de mayoría relativa para el estado de Quintana Roo para el actual proceso electoral⁷.

f. Trámite ante la *Autoridad Instructora*.

8. **1. Denuncia.** El catorce de mayo, Feliciano Rosendo Marín Díaz, quien señaló acudir en carácter de representante de la coalición “Juntos Haremos Historia”, ante el Consejo Local del *INE* en Quintana Roo, presentó denuncia ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 en Quintana Roo, en contra de *Mayuli Martínez* y de los partidos integrantes de la Coalición “Por México al Frente”, por la vulneración a las disposiciones legales en materia de propaganda electoral. Lo anterior, derivado de la presunta colocación de tres anuncios publicitarios en equipamiento urbano.
9. **2. Registro, admisión e investigaciones preliminares.** El quince de mayo, la *Autoridad Instructora* registró la queja con la clave JD/PE/PT/JD04/QROO/PEF/5/2018, reservándose la admisión y el

⁵ Las fechas a que se refieren corresponde a dos mil dieciocho, a menos que se señale una fecha distinta.

⁶ <https://www.iqcancun.com/mayuli-martinez-se-registra-a-la-candidatura-a-senadora-por-el-pan/>

⁷ Consultable en la siguiente liga <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95611/CGesp201803-29-ap-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

emplazamiento, acordando la práctica de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados, asimismo tuvo por reconocida la personería del ocurso sólo en relación al Partido del Trabajo, de ahí que sea este a quien se le tome con el carácter de *Promovente*.

10. **3. Medidas cautelares.** El veintiocho de mayo, la *Autoridad Instructora* se pronunció sobre la medida cautelar en el sentido de declarar **improcedente** su adopción, ello porque se está ante la presencia de hechos no vigentes a partir de que si bien en principio se verificó la instalación de sólo uno de los elementos publicitarios denunciados⁸, con posterioridad se verificó su retiro⁹. Cabe precisar que dicha determinación no fue impugnada.

11. **4. Emplazamiento.** El veintinueve de mayo, la *Autoridad Instructora* acordó emplazar a las partes en los términos siguientes:
 - a) Al PT como parte denunciante.

 - b) A los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a *Mayuli Martínez*, candidata al Senado de la República en el estado de Quintana Roo, postulada la coalición “Por México al Frente”, por la vulneración al artículo 250 numeral 1 inciso a) de la *Ley Electoral*, derivado de la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

12. **5. Audiencia.** El uno de junio a las diecinueve horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

⁸ Según consta en el acta circunstanciada de dieciséis de mayo.

⁹ Conforme lo dispuso en el acta circunstanciada de veinticuatro de mayo.

13. Concluida la referida audiencia, la *Autoridad Instructora* elaboró el informe circunstanciado y remitió el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *INE*, para que por su conducto, fuera remitido a esta *Sala Especializada*, y llevara a cabo la verificación de su debida integración.
14. **6. Remisión del expediente a la Unidad Especializada.** El veintidós de junio la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *INE*, remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, competencia de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
15. **7. Turno a ponencia y radicación.** El veinticinco de junio, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley acordó integrar el expediente **SRE-PSD-101/2018**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro para que, previa radicación, se procediera a la elaboración del proyecto de resolución, en los siguientes términos:

2. COMPETENCIA.

16. Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el *Consejo Distrital*, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la *Constitución Federal*; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 474, 475, 476 y 477 de la *Ley Electoral*.
17. Lo anterior, porque en la queja, se alega la supuesta comisión de actos relacionados con la colocación indebida de propaganda electoral en

equipamiento urbano por parte de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Por México al Frente” y de su candidata al Senado de la República *Mayuli Martínez*, por el estado de Quintana Roo.

18. En ese sentido, este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, tomando en consideración que se denuncian hechos que tendrían incidencia en el proceso electoral federal en curso, específicamente en la elección al Senado de la República, sirve como criterio orientador la jurisprudencia 25/2015, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

19. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, las *Partes Involucradas* al momento de comparecer al procedimiento no hicieron valer causales de improcedencia ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

4. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento de la controversia.

20. El *Promoviente* a través de su escrito de denuncia, medularmente señaló que el once de mayo en la avenida Cancún, se encontraron tres anuncios publicitarios, de aproximadamente dos metros y medio de alto por tres

metros de ancho, montados sobre una base de metal que no cumplen los estándares normativos, además de que no cuentan con número de *INE*, y no permiten la visibilidad o libre tránsito, ya que están colocados sobre el camellón de dicha avenida y uno de ellos recargado sobre un árbol, lo que a su parecer considera como un lugar prohibido ya que forma parte del equipamiento urbano, por lo que, solicitó a la Oficialía Electoral, diera fe de la existencia de la propaganda denunciada.

21. Esto es, la controversia se centra en determinar si los hechos denunciados contravienen la normativa electoral y por ende la equidad en la contienda, al actualizarse la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano (anuncios publicitarios), atribuidos a *Mayuli Martínez* candidata al Senado de la República por el estado de Quintana Roo y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Por México al Frente”.

2. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

22. De la información recabada por la *Autoridad instructora*, así como de la aportada por el *Promoviente* y las involucradas, en autos obran los siguientes medios de prueba:

2.1. Pruebas ofrecidas por el *Promoviente*:

a) Técnica. Consistentes en impresiones fotográficas de las tres estructuras metálicas en donde presuntamente se fijó la propaganda denunciada.

b) Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

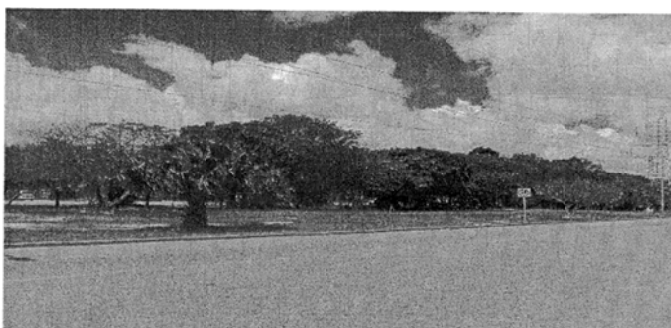
2.2. Pruebas recabadas por la *Autoridad Instructora*:

- a) Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada¹⁰, de dieciséis de mayo, realizada para la verificación de propaganda de los anuncios publicitarios, en la que se dio fe de los hechos denunciados, como se refiere a continuación:
- Sobre avenida de las Torres esquina con la calle Porfirio Ángelo, en el camellón, frente a la tienda de conveniencia Oxxo de Porto Bello, a efecto de verificar si existe el anuncio publicitario, en dicha ubicación se observa una estructura metálica de color verde que mide aproximadamente 2 metros de alto por 5 metros de largo, en la que se observa la imagen de una mujer sonriente en un fondo blanco, el cabello semi recogido, camisa azul claro y unas letras sobre puestas en color negro que dice: **¡UNIDOS SÍ!** Dicha fotografía abarca tres cuartos del espectacular, el resto tiene fondo azul rey, y en la parte superior derecho unas letras blancas con algunas líneas azules, amarillas y rojas que dicen Mayuli Senadora Candidata, debajo de esas letras aparece con letras azul claro, amarillas y rojas con un fondo negro **¡SUMEMOS** el resto de la frase con letras blancas que dice **CON QUINTANA ROO!** En la parte inferior aparecen unas formas de cruces y en la parte inferior izquierdo un cuadro contorno negro, fondo blanco el cual contiene los logotipos del PAN (en azul con blanco), PRD (amarillo en negro) y MOVIMIENTO CIUDADANO (en naranja con blanco) y en la parte de abajo unas letras en negro que dice **COALICIÓN POR, LA FRASE México** en azul, amarillo y rojo y al frente en letras blancas que dicen el logotipo de Facebook seguidos del nombre **MAYULI MARTÍNEZ SIMÓN** seguido del logotipo de **Twitter MAYULIMTZSIMON**, como se puede apreciar en la siguiente imagen:

¹⁰ Visible a fojas 32 a 37 del expediente.



- Entre las calles Porto Marmara y Porfirio Ángelo, dirección hacia avenida de la Luna, se observa que no existe ningún espectacular, es decir, quitaron el espectacular, se preguntó a las personas que circulaban en la calle, si sabían cuando lo habían quitado, sin obtener información y como se trata de un camellón no hay vecinos cercanos a quien preguntarles si saben cuándo quitaron el anuncio, dejando constancia de ello, como se aprecia a continuación:



- Sobre avenida Las Torres, entre el retorno de la calle Porfirio Ángelo y avenida Kabah, frente al estacionamiento Sol del Mayab, Región 523, frente a una tienda denominada Oxxo, no se observa ningún anuncio publicitario, es decir quitaron el espectacular, sin que las personas que circulaban por esas calles supieran cuando lo había quitado, y como se trata de un camellón no hay vecinos cercanos a quien preguntarles si

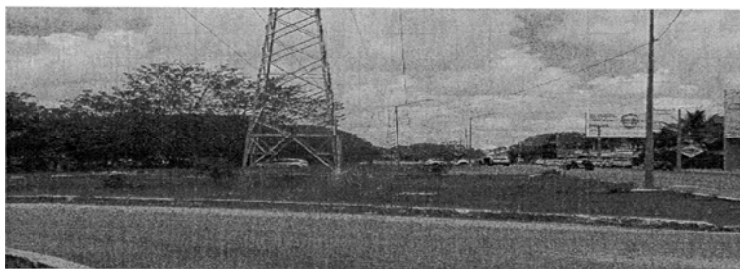
saben cuándo quitaron el anuncio, dejando constancia de ello, como se aprecia a continuación:



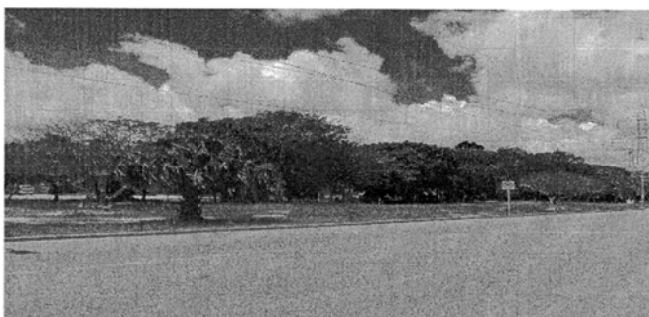
b) Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada¹¹, de veinticuatro de mayo, para la verificación de la propaganda consistente en anuncios publicitarios, por lo que se dio fe de los hechos denunciados, cuyas imágenes representativas son las siguientes:

- Sobre avenida de las Torres esquina con la calle Porfirio Ángel, en el camellón, frente a la tienda de conveniencia Oxxo de Porto Bello, se observa que no existe ningún anuncio publicitario, es decir lo quitaron, por lo que se preguntó a las personas que circulaban por ese lugar sin que ninguna supiera cuando se había retirado el anuncio, como se aprecia a continuación.

¹¹ Visible a fojas 49 a 53 del expediente.



- Entre la calle Porto Marmara, con dirección hacia avenida La Luna, se observa que no existe ningún anuncio, es decir lo quitaron, por lo que se preguntó a las personas que circulaban por la calle si sabían cuando lo habían quitado, manifestando que no sabían, y al tratarse de un camellón no hay vecinos cercanos a quienes preguntarles, como se aprecia a continuación:



c) Documental pública. Consistente en el oficio DIUVP/121/2018¹², de veintiuno de mayo signado por Jaime Eduardo Rocha de la Garza, Director de Imagen Urbano y Vía Pública del Ayuntamiento del Ayuntamiento de Benito Juárez, por el cual da respuesta al requerimiento que le formuló la *Autoridad Instructora* en el que manifiesta: que dicho camellón central **sí** forma parte del equipamiento urbano del citado municipio, tal y como se contempla en las características señaladas en los artículos 4 fracción I y 5 del

¹² Visible a foja 43 del expediente.

Reglamento General de Patrimonio Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

d) Documental privada. Consistente en el escrito presentado el primero de junio por *Mayuli Martínez*, por el cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos, y entre otras cosas, medularmente manifiesta lo siguiente:

- La propaganda que se le pretende atribuir, no corresponde al modelo de lona que contrató para su propaganda electoral, ya que no coincide con los rasgos característicos de su propaganda.
- Solicita el deslinde de la propaganda que se le pretende atribuir.
- Ello porque corresponde a hechos que fueron realizados por terceras personas de quienes desconoce la finalidad o intención, con la que realizaron esa actividad, para perjudicarla.

e) Documental privada. Consistente en el escrito presentado el primero de junio por Jhoanna Ibeliz López Cardoso, representante propietaria del PAN, por el cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos, y entre otras cosas refiere que:

- Su representada no solicitó, diseñó, elaboró, imprimió, colocó y/o difundió la propaganda denunciada, por lo que solicita el deslinde de dicha propaganda que se le pretende atribuir.
- Ni el partido que representa, o algún militante del partido que represento, solicitó, diseñó, imprimió, colocó o difundió la propaganda denunciada, por lo que solicita el deslinde a nombre del instituto político y de cualquiera de sus militantes.

- El deslinde se presenta ya que los hechos denunciados corresponden a terceras personas de quienes se desconoce la finalidad de tipo dolosa con la que realizaron esa actividad para perjudicar a su candidata y afectar al instituto que represento.

2.3. Reglas para la valoración de Pruebas.

23. **Documentales públicas.** Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.
24. **Documentales privadas.** Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas todas aquellas documentales que sirven como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien la ofrezca, conforme lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.
25. **Técnicas.** Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.

3. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente.

26. Una vez fijada la materia de análisis, lo procedente es dar cuenta de los hechos que conforme la valoración de las pruebas aportadas por las *Partes Involucradas* y las allegadas por la *Autoridad Instructora* se tienen por acreditados, en tanto que no fueron controvertidos.

3.1. Calidad de *Mayuli Martínez*.

27. Es un hecho público, notorio, no controvertido y por tanto, no sujeto a prueba¹³ que, *Mayuli Martínez* es actualmente candidata a Senadora de la República por el estado de Quintana Roo, postulada por la coalición “Por México al Frente” integrada por los partidos PAN, PRD y MC, en el marco del actual proceso electoral federal.

3.2. Existencia, ubicación y contenido de la propaganda.

28. El *Promoviente* solicitó a la *Autoridad Instructora* diera fe de los hechos denunciados, por lo que mediante acta circunstanciada de dieciséis de mayo el Auxiliar Jurídico de la 04 Junta Distrital del *INE* en el estado de Quintana Roo, se acreditó la existencia y contenido de uno de los tres anuncios publicitarios denunciados, colocado en equipamiento urbano, específicamente en:

- Una estructura metálica que se encontraba instalada sobre un camellón que forma parte del equipamiento urbano del municipio

¹³ Dicha situación encuentra fundamento en la interpretación a *contrario sensu* que se realiza del primer párrafo del artículo 461 de la *Ley Electoral*, el cual expresamente señala que “son objeto de prueba, los hechos controvertidos”; y, por tanto, con la interpretación que se propone, se sigue que no son objeto de prueba, los hechos que no se controvierten.

de Benito Juárez, sobre avenida de las Torres esquina con la calle Porfirio Ángel, en el camellón, frente a la tienda de conveniencia Oxxo de Porto Bello de la que entre otros elementos se advierte, la imagen, nombre de la candidata, así como los emblemas de los partidos que la postulan, como se aprecia en la siguiente imagen:



29. Cabe precisar que, la *Autoridad Instructora*, estimo necesario realizar una nueva búsqueda en el lugar referido por el quejoso, para recabar datos sobre la propaganda denunciada y pronunciarse sobre la petición de medidas cautelares formulada por el *Promoviente*, por lo que el veinticuatro de mayo, llevó a cabo la segunda verificación de los hechos denunciados, no obstante no fue posible acreditar la existencia de la publicidad denunciada, en el lugar referido.
30. Situación que nos permite concluir que al veinticuatro de mayo, fecha en la que se llevó a cabo la segunda diligencia, la propaganda ya no se encontraba colocada.

3.3 Autoría de la propaganda denunciada.

31. Es un hecho reconocido, y por lo tanto no sujeto a prueba, que *Mayuli Martínez*, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que nunca solicitó, diseñó, elaboró, imprimió, contrató, colocó y/o difundió la

propaganda denunciada, por lo tanto, solicitó **deslindarse** por la propaganda que se le pretende atribuir, ya que tal situación corresponde a hechos realizados por terceras personas de quienes desconoce la finalidad o intención dolosa para perjudicarla.

32. Por su parte el PAN, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó no haber contratado, solicitado, diseñado, impreso, colocado o difundido la propaganda denunciada, por lo que solicitó **deslindarse** a nombre del partido y de cualquiera de sus militantes.
33. En ese sentido, señaló que no era posible atribuirle ni a la candidata ni al PAN ya que de las pruebas aportadas no se podía demostrar de manera fehaciente su autoría.
34. Cabe precisar que los partidos políticos PRD y MC no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos.

3.4. La estructura metálica como equipamiento urbano.

35. Como se desprende en el oficio signado por el Director de Imagen Urbana y Vía Pública del municipio de Benito Juárez, en Quintana Roo, se tiene certeza de que la estructura metálica colocada sobre el camellón donde se colocó el anuncio publicitario forma parte del equipamiento urbano de ese ayuntamiento.

4. Marco normativo.

36. El artículo 242 párrafo 3, de la *Ley Electoral* establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña

- electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
37. Por su parte, el artículo 250 párrafo 1 inciso a), de la *Ley Electoral* prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, en el sentido de que la misma no podrá colocarse o fijarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse en los centros de población.
 38. Asimismo, señala las obligaciones de las autoridades electorales competentes a efecto de que ordenen el retiro de la referida propaganda electoral que infrinja la disposición legal en comento.
 39. Lo anterior en relación con los artículos 443 párrafo 1, incisos a), h) y n) y 445 numeral 1, inciso f) de la *Ley Electoral* y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales prevén infracciones a los partidos políticos y candidatos, por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las citadas leyes; al respecto, el artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c), del mencionado ordenamiento, establece las sanciones aplicables para tales sujetos.
 40. Por su parte, la Ley General de Asentamientos Humanos¹⁴, en su artículo 3, fracción XVII, señala que el **equipamiento urbano** es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

¹⁴ Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

41. Del mismo modo, la Ley General de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo, define como **equipamiento urbano**, como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas¹⁵.
42. En ese sentido, cobra relevancia el criterio sustentado por la *Sala Superior* de este tribunal, dentro de la jurisprudencia 35/2009, cuyo rubro es ***“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROGANDA ELECTORAL”***; en el que señaló que para considerar a un bien como equipamiento urbano resulta necesario que se actualicen ciertos requisitos como: i) que se trate de **inmuebles**, instalaciones, construcciones y mobiliario, y ii) su finalidad sea la de prestar **servicios urbanos en los centro de población**; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habilitación y trabajo o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.
43. De lo anterior, es evidente que la utilización y afectación de inmuebles dedicados a la prestación de servicio urbanos, es lo que sustancialmente se determina como elementos de equipamiento urbano.

5. Caso concreto

44. Conforme, a lo dicho anteriormente, el tema a dilucidar consiste en determinar si los hechos denunciados vulneran la normativa electoral y

¹⁵ Véase la fracción XII, de su artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos de Quintana Roo.

con ello la equidad en la contienda que rige la elección en que participa la denunciada, al actualizarse la infracción referente a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano (en una estructura metálica colocada en un camellón) imputada a *Mayuli Martínez* y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Por México al Frente”, derivado de la aparición de la imagen, nombre y emblemas de los partidos políticos referidos.

45. Esta *Sala Especializada* determina que, en este caso, es **existente** la infracción consistente en colocación de propaganda en equipamiento urbano, lo cual constituye una infracción a la normativa electoral federal, en atención a lo siguiente:

A. Propaganda Electoral

46. Por cuanto hace a la propaganda denunciada, se considera que el material es de carácter electoral, ello partiendo de las características, contenido y la temporalidad en que fue difundida, pues como se advierte, tiene el propósito de promover a la candidata al Senado de la República *Mayuli Martínez* por el estado de Quintana Roo, ya que de su contenido se advierte el texto “**MAYULI SENADORA CANDIDATA ¡SUMEMOS CON QUINTANA ROO!**” situación que fue constatada mediante acta circunstanciada, elaborada por el 04 Consejo Distrital de Quintana Roo, y que fue colocada durante el transcurso de la campaña electoral federal, por lo que para sustentar tal afirmación, se procederá a analizar su contenido:
47. Del material denunciado, se advierte que en la parte derecha se aprecia la imagen en grande de *Mayuli Martínez* debajo de ella la frase ¡UNIDOS

SÍ!, del lado superior izquierdo se aprecia el nombre de la candidata MAYULI y debajo en letras más pequeñas SENADORA CANDIDATA, SUMEMOS CON QUINTANA ROO, y debajo los logos de los tres partidos que forman la coalición “Por México al Frente”, PAN, PRD y MC, seguido de las que presuntamente son sus cuentas de redes sociales: Facebook **MAYULI MARTÍNEZ SIMÓN** y Twitter **MAYULIMTZSIMON**.

48. Con base en lo anterior y derivado del acta circunstanciada de dieciséis de mayo, se advierte que si bien no se tiene certeza de la fecha en que la propaganda electoral fue colocada, lo cierto es que se tiene acreditado que en esa fecha en una estructura metálica se encontraba colocado un anuncio publicitario de la candidata al Senado *Mayuli Martínez*, sobre un camellón en la Avenida las Torres esquina con calle Porfirio Ángelo, en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
49. Por lo que el anuncio publicitario denunciado, a juicio de esta autoridad jurisdiccional constituye propaganda electoral de campaña, partiendo de las características, del contenido y la temporalidad en que fue difundida, pues como se advierte, tiene el propósito de promover a una candidata al Senado de la República *Mayuli Martínez* y de los partidos que la postulan, en razón de que su colocación se constató durante el transcurso de la campaña electoral.

B. Equipamiento Urbano

50. Se tiene acreditada la fijación de la propaganda electoral, en una estructura metálica colocada sobre un camellón que forma parte del equipamiento urbano del municipio de Benito Juárez.

51. Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:
- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
 - b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.
52. De lo anterior se obtiene que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación¹⁶.

¹⁶ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009

C. Acreditación de la infracción

53. En el caso particular, la propaganda electoral relativa a la candidata *Mayuli Martínez* y a los partidos políticos PAN, PRD y MC, dirigida a la ciudadanía, colocada en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, cuya ubicación se precisa en el apartado de valoración probatoria de la presente resolución, actualiza la prohibición prevista en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la *Ley Electoral*.
54. De ese modo, la candidata al Senado de la República *Mayuli Martínez* y los partidos PAN, PRD y MC, inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a la que están obligados los precandidatos, candidatos y partidos políticos, en específico, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, que obstaculice en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

D. Responsabilidad

55. Del caudal probatorio, se advierte que de las diligencias realizadas por la *Autoridad Instructora*, y conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, se considera propaganda electoral de campaña de la candidata al Senado *Mayuli Martínez* y de los partidos políticos que la postulan PAN, PRD y MC, ya que las conductas motivo de inconformidad se les imputan de manera directa.
56. En este tenor, la responsabilidad derivó de la colocación de la propaganda denunciada y fue corroborada por la *Autoridad Instructora*, por lo que se les atribuye a la candidata *Mayuli Martínez* y a los partidos

- políticos PAN, PRD y MC, ya que si bien del caudal probatorio, no se advierte un elemento contractual que revele que dichos sujetos hayan ordenado la colocación de la propaganda verificada, tomando en cuenta que se trata de propaganda electoral en favor de la citada candidata en la que se incluyeron los logos de los partidos, y el cual fue colocado en la circunscripción del estado donde contiene la candidata, les resulta atribuible, por lo tanto son responsables del beneficio que les reporto por la vulneración al artículo 250, numeral 1, inciso a) de la *Ley Electoral*.
57. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la candidata y el PAN al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos formularon su deslinde en torno a la colocación de la propaganda denunciada, en el que manifestaron que la conducta que se les pretende atribuir era falsa.
58. Sin embargo, se aclara a las *Partes Involucradas* que de conformidad con lo sostenido por la jurisprudencia 17/2010¹⁷, para eximir de responsabilidad, el deslinde debe tener las siguientes características: **a)** Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b)** Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c)** Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d)** Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e)** Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

¹⁷ Jurisprudencia 17/2010. “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”.

59. Así en el caso, para que su deslinde pudiera ser considerado valido, debía cumplir con las características antes mencionadas, en ese sentido del análisis a tales escritos se determina que no es posible eximirlos de responsabilidad, conforme lo siguiente:
60. De su análisis se advierte que no cumplen con los parámetros establecidos, pues ni la candidata ni el PAN actuaron de manera inmediata a la realización de la conducta infractora, además de que fue presentado al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, por tanto el deslinde resulta ineficaz, en razón de que, si bien la *Autoridad Instructora* certificó que la propaganda electoral denunciada ya había sido retirada, de las constancias que obran a autos no es posible determinar que tal situación se les pueda atribuir a la candidata o al PAN, por lo que al no cumplir con las condiciones consistentes en eficacia e idoneidad, se considera que a ningún fin práctico llevaría continuar con el análisis de los demás elementos.

6. Individualización de la sanción

61. Al haberse acreditado la colocación de propaganda en equipamiento urbano, ahora corresponde determinar la sanción que le corresponde a la candidata *Mayuli Martínez* y a los partidos Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano que la postulan, para ello se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c), de la *Ley Electoral*, que prevé el catálogo de sanciones para los partidos políticos, el cual no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación le corresponde a la autoridad electoral competente.

62. Para tal efecto, esta *Sala Especializada* estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
63. En ese sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que, respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.
64. Ahora bien, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5, de la *Ley Electoral*, conforme a los elementos siguientes.
65. **1. Bien jurídico tutelado.** Consiste en la colocación de propaganda electoral en elementos que constituyen equipamiento urbano, que se traduce en la inobservancia a las reglas de colocación referidas en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la *Ley Electoral*, particularmente aquella que establece que los candidatos y partidos políticos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, en términos de los dispuesto en los artículos 443, párrafo 1, incisos h) y n) y 445, numeral 1, inciso f), de la misma *Ley Electoral*.

66. **2. Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la conducta denunciada fue singular, en atención que se actualizó la infracción por la colocación de un anuncio publicitario en equipamiento urbano.

3. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

67. **1. Modo.** Lo constituye la colocación de un anuncio publicitario correspondiente a propaganda electoral de la candidata *Mayuli Martínez*, candidata a Senadora de la República por la coalición que integran los partidos políticos Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en una estructura metálica en el equipamiento urbano.

68. **2. Tiempo.** Se acreditó que el elemento publicitario se encontraba colocado en el camellón considerado como equipamiento urbano por lo menos, el dieciséis de mayo, es decir, durante el periodo de campaña electoral.

69. **3. Lugar.** Se colocó la propaganda electoral en una estructura metálica, sobre un camellón ubicado en la Avenida Cancún, en Cancún, Quintana Roo, que pertenece a la circunscripción por la que ella contiene a ocupar un cargo público.

70. **4. Condiciones externas y medios de ejecución.** La propaganda electoral fue colocada en una estructura metálica sobre un elemento del equipamiento urbano, en el territorio del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, durante la etapa de campaña electoral.

71. **5. Beneficio o lucro.** Si bien no se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral relativa a una candidata y los partidos políticos que la postulan, dada la temporalidad en que se constató la propaganda denunciada, es decir, en la etapa de campañas, todos los partidos se encuentran en la posibilidad de realizar propaganda electoral, sin embargo, tanto la candidata como los partidos políticos que la postulan se beneficiaron al colocar propaganda en un lugar donde los otros candidatos y partidos no tienen acceso por estar prohibido.
72. **6. Intencionalidad.** La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer y querer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normatividad, por lo que el despliegue de propaganda mediante el que no se tuvo cuidado de no afectar el bien jurídico tutelado, hacen que la falta sea culposa.
73. **Gravedad de la responsabilidad.** Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la *Ley Electoral*, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la candidata y los partidos políticos Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como **LEVE** que sirven como un elemento de prestación de servicios a la comunidad, en los que no puede colocarse propaganda electoral;
- La conducta fue culposa;
 - De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.
74. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado

responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

75. **Sanción.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos en el municipio de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo, así como las particularidades de las conductas, se determina que el la candidata *Mayuli Martínez* y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹⁸.
76. Conforme a las consideraciones anteriores, se impone a la candidata al Senado *Mayuli Martínez* y los partidos políticos Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano una sanción consistente en una **amonestación pública**, con base en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) fracción I y c), fracción I de la *Ley Electoral*.
77. Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de las faltas fue calificada como levísima y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados por la infracción al principio de equidad, por lo que esta *Sala Especializada*, en principio, estima que las sanciones consistentes en amonestaciones públicas son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones

¹⁸ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

78. Para la determinación de la sanción se consideran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de las faltas, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, especialmente que la conducta consiste en la colocación de propaganda electoral en una estructura metálica que conforme a la información proporcionada por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y del criterio sostenido por la *Sala Superior* constituye equipamiento urbano, que hay una infracción directa por parte de la candidata y de los partidos políticos que la postulan, por lo que atendiendo a la calificación de la infracción como leve y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada para la presente falta.
79. Finalmente, por cuanto hace a la manifestación del *Promoviente* respecto a que en la propaganda denunciada se omite el número de *INE*¹⁹, cuestión que a su dicho, podría constituir una vulneración a la normativa electoral, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización del *INE*²⁰; tal infracción no es competencia de este órgano jurisdiccional, por lo que se ordena notificar esta Sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* para los efectos que estime pertinentes.
80. Para una mayor difusión de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en el catálogo de sujetos

¹⁹ El término correcto es ID-INE, el cual es un número de identificación del espectacular único e irrepetible y se genera por cada cara del espectacular, lo que permite al *INE* tener plenamente identificado al proveedor y contratante del mismo.

²⁰ Acuerdo INE-CG615/2017 del Consejo General del *INE*.

sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a la candidata Mayuli Latifa Martínez Simón y a los partidos políticos Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **impone** a la candidata Mayuli Latifa Martínez Simón y a los partidos políticos Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, **una sanción consistente en Amonestación Pública**, en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. **Publíquese** la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

CUARTO. Notifíquese, en términos de ley al *Promovente* y las *Partes Involucradas*, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* conforme lo razonado en esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado en funciones, integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el **voto concurrente** de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN
CASTRO**

CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO CONCURRENTE

EXPEDIENTE: SRE-PSD-101/2018

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias²¹ me permiten realizar posiciones diferenciadas en las sentencias que emitimos.

Considero se debe sobreseer (terminar el procedimiento), respecto a los partidos de la Revolución Democrática (PRD) y Movimiento Ciudadano (MC), desde mi punto de vista, los partidos políticos que integran una coalición, no son, en automático, corresponsables del supuesto que se denunció.

Para explicar mi postura, debo analizar el **sistema de coaliciones**:

La figura de la coalición dio un giro importante a partir de la reforma electoral de 2014, con la creación de las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y de Partidos Políticos (Ley de Partidos).²²

En esta reforma, persiste la figura de la *coalición*, pero cada partido político **conserva su individualidad** con independencia de los términos que adopten en sus convenios.

Esta naturaleza y operación de las coaliciones, nace de la interpretación de los artículos 12, párrafo 2, de la LGIPE, y 87, párrafos 11, 12 y 13, de la Ley de Partidos, de donde se desprende:

- Cada instituto político que integre una *coalición* **tendrá su propio emblema en la boleta electoral.**

²¹ En términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²² Antes, las coaliciones se presentaban ante la ciudadanía como si se tratara de un solo partido, con un emblema único y, al votar, la ciudadanía tomaba una decisión por los institutos políticos en conjunto, no así por un partido en particular.

- Los votos se sumarán para la candidata o candidato de la *coalición* (mayoría relativa).
- **Los votos contarán para cada uno de los institutos en lo individual**, de conformidad a lo que establezca la ley (representación proporcional).
- Los votos en que se marque más de una opción, pero que se trate de los partidos coaligados, se considerarán válidos solamente para la candidatura que postulen en común (mayoría relativa).
- Se prohíbe la transferencia o distribución de votos entre los institutos políticos.
- Una vez que concluya la etapa de resultados y declaraciones de validez, la *coalición* desaparece de forma automática.

En el sistema político mexicano actual la **finalidad de las coaliciones es temporal y específica**.

Los partidos políticos pueden coaligarse para postular una candidatura, sin que ello genere un beneficio particular para algún instituto político, como sería la conservación del registro, o bien, para obtener o ceder votos que se traduzcan en beneficios en las prerrogativas (financiamiento público o asignación de radio y televisión, por ejemplo).

La característica esencial que tienen las normas que regulan a las coaliciones es preservar la identificación e **individualidad de cada partido político**.

Individualidad de los partidos políticos.

En mi opinión, este diseño legal permite que los partidos políticos se unan a través de la *coalición*, pero **conservan su individualidad**.

Tan es así, que el artículo 87 de la Ley de Partidos dispone que los institutos políticos deben aparecer con su propio emblema en la boleta electoral.

En ese sentido, el artículo 266, párrafo 6, de la LGIPE señala:

*“...los emblemas de los partidos coaligados, y los nombres de los candidatos **aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de***

las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. ***En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos*** de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ***ni utilizar emblemas distintos para la coalición***".

Todo lo expuesto revela que, tratándose de *coaliciones*, la finalidad es que la ciudadanía **conozca, tenga certeza y claridad** sobre la diferencia e individualidad de los partidos políticos que participan en *coalición*.

Nuestro sistema de participación política permite que la ciudadanía emita un voto en congruencia con sus afinidades ideológicas o posturas que considere idóneas.

Lo destacable para mí es:

- Los partidos políticos pueden formar coaliciones.
- Los partidos políticos **conservan su individualidad al integrarse a una coalición; se identifican perfectamente entre ellos** en la boleta electoral.

En el caso concreto, el Partido del Trabajo denunció a Mayuli Latifa Martínez Simón, candidata a la senaduría de la fórmula 1 en el estado de Quintana Roo que postula la coalición "*Por México al Frente*" relativa, así como a los partidos que integran la coalición – Acción Nacional (PAN), PRD y MC– por la fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Estos partidos celebraron un convenio de coalición con la finalidad de postular –entre otros– a sus candidatas y candidatos a senadurías.

En la cláusula Séptima se estableció la individualidad de los partidos políticos que forman parte de la coalición, respecto a los probables recursos, denuncias y quejas que pudieran presentarse durante el

proceso electoral, siendo responsabilidad de cada partido, el candidato o candidata involucrado en controversias electorales²³.

Y en las cláusulas Cuarta²⁴ y Décima Cuarta,²⁵ en relación con el anexo, acordaron que la candidatura a la fórmula 1 de la senaduría de Quintana Roo le correspondería definirla al PAN; partido político que postuló a Mayuli Latifa Martínez Simón.

Con estas particularidades considero que sólo el PAN es responsable de las denuncias contra su candidata, así como de las consecuencias que acontezcan, como este procedimiento especial sancionador; por ello el PAN debe responder por la infracción que se denunció, pero no responsabilizar también al PRD y MC.

Por estas razones formulo voto concurrente.

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

²³ La cláusula Séptima prevé: “Lo anterior, en el entendido de que cada partido será responsable de la defensa legal de sus candidatas y candidatos en contra de las impugnaciones que se generen”.

²⁴ La cláusula Cuarta establece: “Las partes se comprometen a postular y registrar como Coalición a la candidata o candidato a la Presidencia de la República, a las fórmulas de candidatas o candidatos a Senadores y las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, en los términos precisados en el presente convenio y en los anexos correspondientes. Lo anterior, será de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de cada partido coaligado, según corresponda la candidatura”.

²⁵ La cláusula Décima Cuarta dispone: “De conformidad con el contenido del artículo 91, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, las partes aceptan el compromiso de postular y registrar, a través de la coalición, a las y los candidatos para todos los cargos de elección popular, de conformidad con el anexo correspondiente”.

GVC/htg/gcs/oam